



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120170053300 Partición Adicional (SUC).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente se admite la anterior solicitud de partición adicional, que por intermedio de apoderado judicial han presentado GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ y GLADYS GARAVITO RAMIREZ, Désele a esta solicitud el tramite previsto en el Artículo 518 del código general del proceso.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la solicitud y que reúnan los requisitos de ley. Teniendo en cuenta que la solicitud ha sido presentada por el apoderado de todos los herederos adjudicatarios, no se hace necesario correr traslado de la misma y, en consecuencia, por estar conforme a la ley se imparte aprobación a los inventarios de la partición adicional.

De conformidad con el Artículo 507 del C.G.P. se decreta la Partición, y teniendo en cuenta que el apoderado tiene la facultad para realizar el Trabajo de Partición, se les autoriza para que realice este trabajo de partición y adjudicación adicional para lo cual se le concede para el efecto el término de ocho (08) días.

**NOTIFIQUESE,
El Juez**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **156** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae64de084cd9db132b6cf34865667c97ae2b35f84bf2f3191928e8aaa2bc01e**

Documento generado en 11/09/2023 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120190060000.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir, lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que previa demanda promovida por la señora **MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ identificada con C.C 60.357.737**, mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago contra el señor **CARLOS GARNICA VARGAS con C.C. 13.440.259**, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora MARIA EMPERATRIZ GITIERREZ ALVAREZ, en representación de su menor hija M.S.G.G., las siguientes sumas de dinero:

- a- SEISCIENTOS VEINTIUNO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$621.087), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2019 por un valor de \$414.058 y la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2019 por un valor de \$207.029.
- b- CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$5.705.712), correspondiente a las 12 cuotas ordinarias del año 2020 por un valor de \$438.901 cada una, la cuota extraordinaria del mes de julio de 2020 por valor de \$219.450 y la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020 por valor de \$219.450 pesos.
- c- CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (\$5.905.418), correspondiente a las 12 cuotas ordinarias del año 2021 por un valor de \$454.263 cada una y la cuota extraordinaria del mes de julio de 2021 por un valor de \$227.131 y la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020 por un valor de \$227.131 pesos.
- d- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), correspondiente a las cuotas del mes de enero y febrero del año 2022 por un valor de \$500.000 cada una.
- e- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- f- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **CARLOS GARNICA VARGAS con C.C. 13.440.259**, conforme al art. 293 del C.G del P., a través de Curador Ad-litem, quien no propuso excepciones.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate*

y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordenará llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegaren a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **CARLOS GARNICA VARGAS con C.C. 13.440.259**, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegaren a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **CARLOS GARNICA VARGAS con C.C. 13.440.259**, Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **156** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1273ddfc747f19af59b249c8d410b65c683b1ab63b2a470ab9b1b409298ebe**

Documento generado en 11/09/2023 11:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210010000 Liq. Soc. Con.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍREZ, contra la señora AURA MARÍA PEÑALOZA CHACÓN.

Désele a esta demanda el trámite previsto en el artículo 523 del código general del proceso. Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia que disolvió la sociedad fue dictada el 19 de agosto de 2022 y la providencia que confirmo la misma fue emitida por el honorable tribunal el 27 de abril de 2023, siendo la demanda interpuesta el 29 de agosto del presente año; con lo que contrario a lo que afirma el demandante, su radicación se ha interpuesto posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, debiendo agotar la notificación personal.

Se advierte que Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, ya viene actuando como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **156** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8415e071ba7e90e92bec65aa6c088829e467c8610617ea1dc2f74f35289065f**

Documento generado en 11/09/2023 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rad. 54001311000120230016500 LIQ. SOC CON.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por el señor CARLOS DANIEL NIÑO SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.528.260, en contra de la señora JOSEFINA OVALLOS RODRIGUEZ identificada con C.C. 37.251.668, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Existe IINPTA DEMANDA, pues se advierte que estando disuelta la sociedad conyugal como se advierte del hecho 2º., de la demanda, sin embargo, inexplicablemente, en el hecho 4º. De la demanda se afirma que está vigente la sociedad conyugal, y en las pretensiones se solicita, **en la primera**, que se ordene la disolución de la sociedad conyugal, y **en la segunda**, declarar disuelta y liquidada la sociedad conyugal, todo lo cual no solo corresponde a una situación finiquitada, sino que además carece de fundamento factico.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso, debiéndose conceder el termino de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR: la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandante, al doctor LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO identificado con C.C. 5410678 Y T.P. 58991. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **156** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3c16692d55c9121e49fc77fb8b50abe1ebe73db55841e7c5c0d69c5fee1a5986**
Documento generado en 11/09/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120230016800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de crédito y de la liquidación de costas, sin que se hubiera formulado objeción, estando ajustadas a derecho, se procede, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C. G. del P., y artículo 366 del mismo código, a impartirle aprobación.

Por otra parte, como se observa en el sistema de depósitos judiciales que existen títulos por un valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.344.367) y que corresponden a cuotas alimentarias, una vez ejecutoriado el presente auto, procédase hacer entrega a la demandante. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **156** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d296bb6f8de4e9032d1d47c436f67915c5fa8519c0bd1b2f508b09d600a78cc8**

Documento generado en 11/09/2023 09:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.5400131100120230020100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **156** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fe7cec4f945c03f3653ad41b6c2c02f75af7a8fcb77244044c8bf2bcd46383**

Documento generado en 11/09/2023 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120230037600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **AURA MARIA BARBOSA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.473.604 expedida en Cúcuta, como representante legal de su menor hija Y.L.R.B., a través de apoderado judicial, contra el señor **PEDRO JOSE RODRIGUEZ MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.885.539 expedida en Salazar, y teniendo en cuenta que fue subsanado dentro de los términos, que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes el C. G. del P., el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de hija Y.L.R.B., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **PEDRO JOSE RODRIGUEZ MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.885.539 expedida en Salazar, pagar a favor de hija Y.L.R.B., representados legalmente por la señora **AURA MARIA BARBOSA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.473.604 expedida en Cúcuta, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$472.080)** correspondiente a saldo de la cuota alimentaria de los doce meses de año 2022 y de las dos cuotas extras del año 2022 por un valor de \$33.720 pesos cada una.

b- **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.651.776)** Correspondiente a saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero marzo y abril del año 2023, por un valor de \$116.864 pesos cada una; saldo de cuotas alimentarias de los meses de mayo y junio de 2023 por un valor de \$416.864 pesos cada una; saldo de la cuota alimentaria del mes de julio del año 2023 por un valor de \$216.864; saldo de la cuota alimentaria

del mes de agosto del año 2023 por un valor de \$416.864 pesos y la cuota extraordinaria del mes de julio de 2023 por un valor de \$716.864 pesos.

c- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

d- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **PEDRO JOSE RODRIGUEZ MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.885.539 expedida en Salazar, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda, de lo cual deberá aportar prueba al proceso.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **PEDRO JOSE RODRIGUEZ MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.885.539 expedida en Salazar.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **PEDRO JOSE RODRIGUEZ MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.885.539 expedida en Salazar, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: De conformidad con la medida cautelar solicitada, y por ser procedente, conforme al artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se accede, pero no en el porcentaje solicitado, en razón a que no se tiene información de la existencia de más obligaciones alimentarias del demandado y con el propósito de no afectar derechos, **SE DECRETA** el embargo y retención del TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%) del salario y primas que reciba el demandado señor **PEDRO JOSE RODRIGUEZ MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.885.539 expedida en Salazar, como miembro activo de la Armada Nacional de Colombia, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador respectivo, indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demandada, es decir hasta por el valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEITE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$6.247.712), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuanta No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **AURA MARIA BARBOSA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.473.604 expedida en Cúcuta, como representante legal de su menor hija Y.L.R.B.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo, se les advierte sobre el deber establecido numeral 14 del art. 78 del C.G.del P. y las sanciones por el incumplimiento del mismo.

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO identificada con Cedula de Ciudadanía 88.312.904 de Los Patios, y Tarjeta Profesional 328.550 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **156** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a7747a5bb75662403878316aa307f150b6cd8c8e8eda064a3c52e799bafe4b**
Documento generado en 11/09/2023 11:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120230041300 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de divorcio, que por intermedio de apoderado Judicial ha presentado el señor FREDDY CAICEDO AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88258662, en contra de su cónyuge, señora CHARLIE ADRIANA GÓMEZ ESPINEL, identificada con la cédula de ciudadanía N°1090372306.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si la notificación se surte vía correo electrónico, la parte demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo de la demanda, aportar prueba de que el mismo corresponde a la demandada y aportar el correspondiente acuse de recibo.

Por ser procedente, concédase el AMPARO DE POBREZA al señor FREDDY CAICEDO AREVALO, para los gastos que se desprendan del presente trámite; no se designa apoderado de oficio, pues la demandante ya se encuentra representada por defensor público.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA identificado con C.C. 5497534 y T.P. 232468 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **156** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91328e359b78060e2ec503fbaacdc326f596af9cb46276087427821007c3c57**

Documento generado en 11/09/2023 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

CEC. Rad. 54001311000120230041700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, se **ADMITE** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor **YACSON ORLANDO SANTOS NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.175.544, en contra de su cónyuge, señora **LISETH KATHERINE GUARIN MURCIA** identificada con C.C. 1.127.045.287.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL**, conforme a lo previsto en el artículo 368 de la ley 1568 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren al correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. Del P. Cítese al Ministerio Publico, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Teniendo en cuenta que no se aportó el registro civil de nacimiento de la demandada, se requiere a la misma para que los aporte a mas tardar antes de la audiencia inicial.

Respecto a las medidas cautelaras solicitadas por ser procedente se decreta el embargo de la MOTOCICLETA de placas YYM91E, Servicio particular, Marca AKT, Línea AK125SC-R, Modelo: 2020, Color rojo, Numero de Motor XS1P52QMI3A19003986, Numero de Chasis 9F2C6125XL5004349, Numero de VIN 9F2C6125XL5004349, Cilindraje 124, de propiedad de la demandada LISETH KATHERINE GUARIN MURCIA identificada con C.C. 1.127.045.287. Ofíciase.

En cuanto a los demás bienes muebles no se accede a lo solicitado pues estos son inembargables conforme lo estipula el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del P.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderado judicial del demandante al Dr. JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.793.398 y T.P. 351.312 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **156** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **decf1446208f34e6c49c70a2df9d6ed49a79c4fcbb1d3bb81dcf50d3f7a1a82d**
Documento generado en 11/09/2023 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120230042100 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor EDUARDO QUINTERO LEON, contra su cónyuge LUZ MYRIAN GOMEZ CONTRERREAS, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, en el poder no se establece contra quien se dirige la demanda y se otorga además del divorcio para adelantar liquidación de sociedad patrimonial, siendo que lo que existen entre las partes es sociedad conyugal, razones por las cuales no se reconocerá personería jurídica.

En segundo lugar, en los hechos no se establece la fecha exacta de separación ni los lugares donde la pareja estableció el domicilio en vigencia del matrimonio.

En tercer lugar, en el acápite de notificaciones no se está colocando la dirección de residencia o domicilio de las partes, situación necesaria para establecer la competencia del despacho.

De otra parte, no se evidencia el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo estipula la ley 2213 de 2022.

Finalmente, de poseerlo deberá allegar el registro civil de nacimiento del demandante y la demandada, para las anotaciones pertinentes.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **156** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fe9623bcf63eb1fc5ca598463cb6921c7b4d6c59be66d144cd6aa16d0026b0ef**
Documento generado en 11/09/2023 11:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

DIV. Rdo. 54001311000120230042800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora MALLERLY DAYANA RAMIREZ LEAL, en contra de su cónyuge, señor RICHARD MEIKEN PEREZ NAAR, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Se establece en la demanda que tanto el domicilio de la demandante como del demandado es la calle 11 número 3-104 Trapiches, apartamento 201.

De lo anterior se desprende que tanto el domicilio del demandado, como el de la demandante se encuentra fijados en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander. Perteneciente este municipio al circuito judicial de Los Patios.

La competencia territorial para conocer de los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, la fija el numeral 1º. del artículo 28, norma que establece que es competente para conocer el juez del domicilio del demandado.

Empero para esta clase de procesos se contempla otra alternativa, al establecer el numeral 2 de la misma norma, lo siguiente: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, Cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia unión marital de hecho, liquidación sociedad conyugal o patrimonial y en las media cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda el domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

Conforme a lo anterior, cuando el demandado no conserva el domicilio común anterior, habiéndolo conservado el demandante, queda a criterio de este demandar en el domicilio del demandado o en el común anterior y que aun conserva.

En este caso se deduce que ambos cónyuges residen en el municipio de Villa el Rosario, el cual corresponde al domicilio común anterior, de manera que el juez competente es el que tiene jurisdicción en dicho territorio, valga decir el Juez de Familia del Circuito del Municipio de Los Patios.

Así las cosas, no siendo este juzgado competente por el factor territorial para conocer de esta demanda, debe procederse al rechazo de la misma, de conformidad con el inciso Segundo del artículo 90 del C. G. del P., ordenando el envío a la oficina judicial para que sea remitida a reparto entre los juzgados de Familia del Municipio de Los Patios, para su trámite.

No se reconocerá personería jurídica por no encontrarse anexo el poder conferido por la parte demandante al apoderado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO por los motivos expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior envíense la presenta demanda a la oficina de judicial para que sea remitido a reparto entre los juzgados de Familia del Municipio de Los Patios, despachos competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **156** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f3f28b8dc96669bbbb9f2189faad637ab74609b237fd3552c484d2eb184ddb**

Documento generado en 11/09/2023 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>